

EXPTE. N° 13-
05710428-1/1
“OBANDO SEVERO
RICALDES P/
AUSENCIA CON
PRESUNCIÓN DE
FALLECIMIENTO”
(SC SALA 1)

Excma. SUPREMA CORTE:

Habiéndose corrido vista a esta Procuración General a fs. 25, a fin de dictaminar sobre el conflicto de competencia negativo configurado en los presentes obrados, se estima que la Sala Primera de V.E. debe resolver (Arg. art. 3º, inc. b), de la Ley N° 4.969), la contienda a favor del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil, Comercial y Minas de la Cuarta Circunscripción Judicial, devolverle a éste el expediente y avisar al Segundo Juzgado de Familia de la mencionada Circunscripción por oficio (Arg. Art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.), ello por las razones que serán vertidas a continuación:

1) Desentrañando el sentido del artículo 87 del Código Civil y Comercial de la Nación –en lo siguiente C.C.C.N.–, se ha postulado que el órgano judicial competente para entender en los requerimientos de declaración de presunción de fallecimiento, es el juez con competencia material civil, y territorial en el lugar donde el ausente tiene su último domicilio (Cfr. Saux, Edgardo Ignacio, “Artículo 87”, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. I, pp. 378/379; Pagano, Luz, “Ausencia con presunción de fallecimiento y ausencia por desaparición forzada de personas”, en L.L. 2018-C, p. 1198; y Herrera, Marisa, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (Directores), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. I, p. 186);

2) tales asuntos no están comprendidos en los supuestos en los que entienden los jueces del fuero de familia y violencia familiar, contemplados en el artículo 13 del Código Procesal de Familia y Violencia Familiar; y

3) una vez tramitado el proceso de fallecimiento presunto -cuyos fines son obtener la declaración arriba mencionada, garantizar la defensa de los intereses del ausente, dar continuidad adecuada a su patrimonio y resolver la situación personal del cónyuge si lo hubiera- e inscripta la sentencia que fija el día presuntivo de fallecimiento en Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quienes tengan derecho a los bienes deberán llevar adelante el proceso sucesorio indispensable para que, como herederos, puedan gozar de los derechos que emanan de esa calidad (Cfr. Rivera, Julio César y Luis Daniel Crovi, "Derecho Civil parte general", 2016, p. 444), sucesión en la que será competente el juez civil (Arg. Arts. 2336 del C.C.C.N. y 5 apartado II- A) 5) del C.P.C.C.T.).-

DESPACHO, 28 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General